

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 999**

El Tambo, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JOSE MARIA MANZANO MUÑOZ Y DARIO MANZANO BENACHI

RADICACION N°: 2019-00371-00

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda para el cobro ejecutivo, a JOSE MARIA MANZANO MUÑOZ Y DARIO MANZANO BENACHI, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 021016100014341, que respalda la obligación No. 725021010251693, por la suma de \$ 8.634.828,00, por concepto de saldo del capital vencido.

a.- La suma de \$ 585.915.00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 02 de marzo de 2018 hasta 02 de marzo de 2019 contenido en el pagaré en mención.

b.- La suma de \$ 288.768.00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 03 de marzo de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRAMITE PROCESAL

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 21 de enero de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los demandados para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

Los demandados JOSE MARIA MANZANO MUÑOZ Y DARIO MANZANO BENACHI fueron notificados por Aviso, el cual se surtió el día 19 de octubre de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 20, 21 y 22 de octubre de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 08 de noviembre de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P., establecido por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, decretar el embargo y retención de los dineros que posean a cualquier título propio o como beneficiarios en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., a nombre de JOSE MARIA MANZANO MUÑOZ Y DARIO MANZANO BENACHI, identificados con la cedula de ciudadanía No.4.663.244 y 76.236.652 en el banco agrario de Colombia S.A-Oficina de el Tambo. comunicada a esa entidad mediante oficio 63 del 21 de enero de 2020.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 8.634.828,00.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 21 de enero 2020, la cual fue notificada por aviso a los demandados JOSE MARIA MANZANO MUÑOZ Y DARIO MANZANO BENACHI el 19 de octubre de 2021, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de JOSE MARIA MANZANO MUÑOZ Y DARIO MANZANO BENACHI.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE MARIA MANZANO MUÑOZ Y DARIO MANZANO BENACHI, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 4.663.244 y 76.236.652, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 21 de enero de 2020.

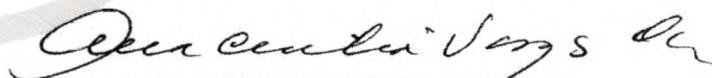
**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 670.000.00, PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANA CECILIA CHILITO VARGAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –  
CAUCA  
Notificación por Estado  
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 125  
del 16 de diciembre de 2021.  
Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA